



Panamá, 13 de agosto de 2010

Nota No.201-01-1913

Señor



REF: ITBMS y las Entidades del Estado.  
CF: Art. 1057v, Parágrafo 26.

#### CONSULTA.-

1. ¿De conformidad con el artículo 4 de la Ley 39 de 1984 el banco queda exento del pago del 7% del ITBMS?

#### SE ESTUDIA.-

Ha sido criterio de este Despacho que el literal b) del parágrafo 7 del artículo 1057 V del Código Fiscal, señala que sólo las expropiaciones y ventas que haga el Estado estaba exentas del ITBM; y, en razón de la naturaleza del bien encontramos que únicamente los alimentos, medicamentos, combustibles, textos escolares y libros, e instrumentos agrícolas se encuentran exentos del mencionado impuesto; por lo tanto, la Ley 9 de 1980 obligó a las Instituciones del Estado al pago del ITBM que se causara en sus importaciones, por lo que en Nota 201- 178 de 23-IV- 1979, la Dirección General de Ingresos, por su parte, señaló:

“...en las ventas locales, el vendedor debe determinar el ITBM que se causa, con independencia que el comprador sea un particular o el Estado panameño, Gobierno Central, Entidades Autónomas y Semi Autónomas, etc., En consecuencia en los casos de ventas a entidades oficiales el proveedor deberá calcular el 5% al precio y los compradores deberán pagarlos aún cuando la transferencia se realice como consecuencia de la celebración de una licitación o concurso de precio.” (*El Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles*. Arturo Hoyos y Victoria Romero de Hoyos, 2ª edición, 1981, Pág. 19)

A la presente fecha, la situación jurídica se mantiene igual, toda vez que la Ley 61 de 2002 se limitó a modificar los parágrafos 1,2,3, 4,5,7,8,9 (parcialmente), 11,12,13,15 y 16 del artículo 1057V del Código Fiscal, dejando intacto los demás; y, la Ley 6 de 2005 no sólo reiteró las normas concernientes al – ahora llamado – ITBMS, sino que repitió textos del régimen legal del, anteriormente, llamado ITBM.

Se pretende fundamentar la exención a favor del Banco, afirmando que el artículo 4 de la Ley 39/84 establece:

“El Banco Hipotecario Nacional estará libre de pago de impuestos, contribuciones y gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.”

Empero cronológicamente, el Parágrafo 26 del artículo 1057V del Código Fiscal, cuyo texto data de la Ley 75 de 1976, que estableció el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), prevé:

“Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

**Quedan sin efecto las exoneraciones explicita o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o contratos celebrados con la Nación”**  
(resaltamos)

#### **NUESTRO CRITERIO.-**

Conceptuamos que la situación jurídica tal como está presentada no da margen a dudas, que:

1º) La referida Entidad ha sido creada por una Ley especial, en donde se dice goza de beneficios, garantías y exenciones.

2º) El artículo 4 citado, dentro de su especialidad o régimen propio, contempla una generalidad de posibles situaciones para la cual prevé beneficios, garantías y exenciones.

3º) No obstante, la Ley 75 de 1976, que estableció el ITBM, y la Ley 61 de 2002 la Ley 6 de 2005, la ley 49/09, la Ley 8/10 y/o 33/10 han conservado lo preceptuado el texto y vigencia del Parágrafo 26 del artículo 1057V del Código Fiscal, que advierte:

“Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

**Quedan sin efecto las exoneraciones explicita o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o contratos celebrados con la Nación”**  
(subrayamos)

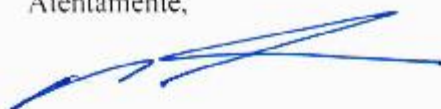
Panamá, 13 de agosto de 2010

Nota No.201-01-1913

Página tres

Por las anteriores anotaciones y dado que no existe derogación o modificación del Parágrafo 26 del artículo 1057v del Código Fiscal ni de la Ley 9 de 1980, consideramos que es procedente reiterar que en las ventas locales e importación, el vendedor debe determinar el ITBMS que se causa, con independencia que el comprador sea un particular o el Estado panameño, Gobierno Central, Entidades Autónomas y Semi Autónomas, etc., En consecuencia en los casos importaciones y/o de ventas y/o prestaciones de servicios a entidades oficiales, el proveedor deberá calcular el 7% o tarifa aplicable al precio, y los compradores deberán pagarlos aún cuando la transferencia se realice como consecuencia de la celebración de una licitación o concurso de precio.

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN  
Director General de Ingresos.

NAC/so

